

de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,770.

Marzo 17 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,771.

Marzo 18 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Adiciona las instrucciones del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, sobre corte de maderas*.

Para la mejor inteligencia en su aplicación práctica, del inciso IX del art. 6º del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881 sobre corte de madera en terrenos nacionales, se alicionan las instrucciones á que se refiere el mismo Reglamento y que se encuentran al fin de él, con la siguiente:

“La explotación del hule ó caoutchouc y del chicle, deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo ó rama que se encuentre, siendo

esa picadura en forma de espiral y practicada con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza; evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol.”

Lo que comunico á vd. á fin de que haga vigilar su cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

NÚMERO 10,772.

Marzo 18 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Abono de sueldo á los generales y coroneles ascendidos*.

Circular núm. 1,282.—Habiendo consultado esta Tesorería sobre la base que debe servirle para el abono de sueldos á los jefes militares ascendidos á coroneles y generales, por prevenir el art. 1,398 de la Ordenanza que sea desde la fecha en que el Senado ratifique el nombramiento, y el art. 59 del Reglamento de Pagadores, que se haga desde la fecha del cúmplase de la patente, la Secretaría de Hacienda se sirvió resolver, en orden núm. 3,809 de 6 del actual, en el sentido de que subsista lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército; y en orden núm. 3,969, de 15 del mismo, me dice lo siguiente:

“Como aclaración al acuerdo que se comunicó á vd. el 6 del actual, bajo el núm. 3,809, fijando la regla conforme á la cual debe abonar esa Tesorería á los generales y coroneles ascendidos, los haberes que les correspondan, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que ese acuerdo se entienda en el sentido de que, si bien la Tesorería no debe abonar á dichos jefes el sueldo señalado á sus nuevos empleos, antes de que el Senado ratifique sus nombramientos, el abono, una vez obtenida la ratificación, debe hacerseles á contar desde la fecha del cúmplase de sus respectivos despachos. Se ha servido tam-

bién el C. Presidente aprobar y revalidar los pagos que antes de comunicarle el acuerdo de 6 del actual, hubiere hecho esa oficina á generales y coroneles ascendidos, tomando para el abono de sueldos, diversa base de la que fija la expresada resolución.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,773.

Marzo 19 de 1890.—*Gobierno del Distrito Federal*.—*Reglamento de la posesión y uso de armas*.

José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario reprimir á todo trance los delitos contra la seguridad de las personas, con especialidad los de lesiones que tienen lugar frecuentemente, debido, según demuestra la experiencia, al abuso que se comete en el ejercicio del derecho que garantiza á los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, he tenido á bien disponer, previa la aprobación superior, que entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno.

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito Federal podrán poseer y portar dentro y fuera de las ciudades, villas y pueblos en él comprendidos, las armas que juzguen necesarias para su seguridad y legítima defensa, bajo las prescripciones siguientes:—I. Que no sean de las destinadas para el uso del Ejército y Armada Nacional, ni envenenadas, ni que arrojen proyectiles explosivos ó corrosivos, ó sin producir detonación, ni las conocidas generalmente con el nombre de cortas.—II. Que se lleven manifiestas y de ninguna manera ocultas.

2. La infracción de la frac. I del artículo anterior, se castigará con reclusión hasta de un mes, ó con multa hasta de \$500, sin perjuicio de confiscarse las armas.—La infracción de la frac. II del mismo, se castigará con reclusión hasta de quince días, ó multa hasta de \$100.

3. No incurre en pena alguna.—El que porte algún instrumento de su profesión, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve á la vista y precisamente para ejercer su oficio.

4. Los Prefectos políticos de los Distritos impondrán las penas á que se refiere el art. 2º, con arreglo á sus facultades, consultando con este Gobierno en el caso de que deba aplicarse una pena mayor.

Lo que se hace saber al público para su puntual observancia.

México, Marzo 19 de 1890.—*José Ceballos*.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

NÚMERO 10,774.

Marzo 20 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con R. S. Towne para la construcción de líneas de ferrocarril*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, en representación del Sr. Roberto S. Towne, para la construcción y explotación de líneas de ferrocarril.

Art. 1. Para facilitar el desarrollo de las empresas mineras objeto del Contrato celebrado en esta misma fecha entre el

Ejecutivo de la Unión y el Sr. Roberto S. Towne, se autoriza á este último para que por sí ó por la Compañía ó compañías que organice en la República ó en el extranjero, construya y explote durante noventa y nueve años, líneas de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos ó teléfonos para el servicio exclusivo de dichos ferrocarriles, entre las minas y fundiciones, objeto del citado Contrato, y entre las unas y las otras y los ferrocarriles existentes ó que en lo sucesivo se construyeren en la República.

2. Esta autorización se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con el Dr. D. José Peón Contreras en 18 de Febrero de 1889 y aprobado por el Congreso de la Unión en decreto promulgado en 3 de Junio siguiente, para la construcción de ramales de ferrocarril sin subvención en el Estado de Yucatán, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los plazos se contarán desde la fecha en que se comenzaren las obras de la primera fundición.

2.<sup>o</sup> El registro de los instrumentos de que habla el art. 7.<sup>o</sup>, deberá hacerse en la ciudad de México.

3.<sup>o</sup> La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

México, Marzo 20 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*L. H. Rouzer*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,775.

Marzo 20 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero en Monterrey*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.<sup>o</sup> del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Monterrey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima Limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterrey un Banco, que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

3.—A. El capital social del Banco será emitido en acciones de \$100 ó £20 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, un capital de \$500,000 ó £100,000; de cu-

ya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, ó su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100, procedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.—B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.—C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.—D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, serán:—I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inci-

so anterior.—Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinticinco años.—Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.—IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.—V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda ó fianza satisfactoria.—VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.—VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.—VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.—IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.—X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.—XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías